



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MARTES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1989

Número 255

Franqueo concertado n.º 29/5

SUMARIO

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Inspección Provincial de Murcia. Relación de empresas que en trámite de notificación de Actas de Liquidación han resultado desconocidas o ausentes.	5115
Administración de Hacienda de Mula. Notificación a Entidades para que presenten declaraciones correspondientes al Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1985, 86 y 87.	5117
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Relación de empresas que en trámite de notificación de resolución de recurso de revisión han resultado desconocidas o ausentes.	5117
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tesorería General de la Seguridad Social. Tesorería Territorial de Murcia. Unidad de Recaudación Ejecutiva de Cartagena. Anuncio de subasta de bienes inmuebles.	5118
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tesorería Territorial de Murcia. Unidad de Recaudación Ejecutiva de Cartagena. Anuncio de subasta de bienes inmuebles.	5118
Consejo de Seguridad Nuclear. Notifica a los contribuyentes.	5119

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Juzgado de lo Social número Dos de Murcia. Autos número 547 y 14 más de 1987.	5120
Juzgado de lo Social número Dos de Murcia. Autos número 1.353/85.	5120
Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 290/85.	5120
Distrito número Cuatro de Murcia. Demanda de desahucio número 142/88.	5121
Primera Instancia número Uno de Cartagena. Autos número 255/89.	5121
Distrito número Tres de Murcia. Juicio de faltas número 3.314/88.	5121
Juzgado de lo Social número Dos de Murcia. Autos 872/87.	5122
Juzgado de lo Social número Dos de Murcia. Autos número 56/88.	5122
Distrito número Dos de Murcia. Autos número 131/89.	5122
Primera Instancia número Dos de Cartagena. Autos número 245/89.	5122
Distrito Guadalajara. Autos número 1.905/88.	5123
Primera Instancia número Tres de Cartagena. Expediente número 39/89.	5123
Distrito número Uno de Cartagena. Autos número 1.085/89.	5123
Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 412/87.	5123
Distrito Lorca. Juicio número 319/85.	5123
Juzgado de lo Social Cartagena. Autos número 72/89.	5124
Juzgado de lo Social Cartagena. Autos número 73/89.	5124
Juzgado de lo Social número Dos de Murcia. Autos número 1.346/85.	5124

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

SANTOMERA. Ordenanzas Fiscales.	5125
BULLAS. Corrección de error en el edicto número 9366.	5142
TORRE PACHECO. Edicto de Ordenanzas Fiscales.	5142
BENIEL. Edicto de Ordenanzas.	5142
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de los aspirantes para plaza/s de Administrativo.	5143
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes para Auxiliares.	5143

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Comunidad de Regantes «Aguas del Quibar». Anuncio de convocatoria a Junta General Constituyente.	5144
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca. Período de cobranza de cuotas obligatorias.	5144
Vicente Gil Olcina (Notario). Acta de notoriedad.	5144
Vicente Gil Olcina (Notario). Acta de notoriedad.	5144

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	15.500	930	16.430		Corrientes	74	4	78
Aytos. y Juzgados	3.710	223	3.933		Atrasados año	92	6	98
Semestral	9.300	558	9.858		Años anteriores	124	7	131

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 9860

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Inspección Provincial de Murcia

Relación de empresas que en trámite de notificación de Actas de Liquidación, han resultado desconocidas o ausentes y que se remiten al Excmo. Sr. Delegado General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y Tablón de Edictos Municipal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80-3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Nombre y Apellidos	Localidad	Nº Expte.	Pesetas
JOAQUIN VERA ALBARRACIN	AGUILAS	91L- 562/89-CSC	432.224'-
PATRICIO LOPEZ OJADOS	CARTAGENA	91L- 577/89-JLC	74.406'-
PATRICIO LOPEZ OJADOS	CARTAGENA	91L- 578/89-JLC	17.233'-
FERRERA PEREZ S.L.	ALHAMA	91L- 642/89-HAA	21.423'-
SOLER CABALLERO S.A.	ALCANTARILLA	91L- 645/89-FJC	18.284'-
JOSE ROSES MEDINA	MURCIA	91L- 650/89-FJC	16.089'-
JOSE ROSES MEDINA	MURCIA	91L- 658/89-FJC	27.104'-
POLIDEPORTIVOS LOPEZ PARDO SA	MOLINA DE SEG.	92L- 669/89-JMR	85.439'-
ALBARESCA SL	ALHAMA	92L- 699/89-HAA	86.666'-
RAMON GONZALEZ CABELLO	LA MANGA	91L- 723/89-VCG	124.770'-
RAMON GONZALEZ CABELLO	LA MANGA	91L- 724/89-VCG	86.662'-
COMERCIAL NUEVO EXTREMO S.A.	ESPINARDO	01L- 750/89-JFC	646.319'-
ANDRES MARTINEZ LOPEZ	MURCIA	92L- 828/89-PAN	31.294'-
DESARROLLOS DE I. ELCT. DE CARTAGENA	CARTAGENA	91L- 831/89-JLC	112.290'-
CHINCHILLA DISEÑO S.A.	YECLA	02L- 946/89-FMR	1.261.094'-
CHINCHILLA DISEÑO S.A.	YECLA	01L- 947/89-FMR	408.227'-
VICENTE BERNAT LACELAUSTRA	MURCIA	91L- 948/89-CSC	136.911'-
TEATRO EL VIAJE SL	MURCIA	91L- 950/89-CSC	20.133'-
ISAFERM MURCIA SL	VILLANUEVA DEL SEG.	92L-966/89-GGP	38.954'-
JOSE GARCIA TORRES	SANG.LA VERDE	01L-1.031/8 -IDS	150.627'-
LIMPIEZAS RUTA DEL MAR SA	MURCIA	02L-1.035/89-FMR	600.508'-
MAQUINAS CORRIADORAS SA	MURCIA	01L-1.161/89-VSR	25.039'-
JOAQUIN VERA ALBARRACIN	AGUILAS	91L-1.173/89-CSC	301.511'-
JOAQUIN VERA ALBARRACIN	AGUILAS	91L-1.174/89-CSC	290.938'-
REDES ELECTRICAS LORCA SA	LORCA	01L-1.182/89-VSR	25.297'-
ANTONIO INIESTA SANCHES SOL.			
CON FERNANDO LOZANO VICENTE	LLANO DE BRUJAS	L-997/89-PAN SOL con L1.217/89-PAN	11.163'-
JOSE MA RUBIO MARTINEZ	AGUILAS	91L-1.255/89-CNC	22.845'-
MARIANO LUIS MONTORO PARDO	LA MANGA	96L-1.261/89-JMR	51.061'-
PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ	MURCIA	01L-1.263/89-JAG	10.717'-
ANTONIO RONDEAU DE LAS HERAS	MURCIA	91L-1.316/89-NAP	71.014'-
ELOY GONZALEZ GALLEGO Y OTRO	PUENTE TOCINOS	91L-1.488/89-FJG	68.702'-
DEL MUEBLE S.L.	MURCIA	92L-1.617/89-LFB	203.613'-
DELMUEBLE S.L.	MURCIA	92L-1.618/89-LFB	323.596'-

Nombre y Apellidos	Localidad	Nº Expte.	Pesetas
JOSE MARIN MORCILLO	CIEZA	92L-1.626/89-GGP	11.056'-
ROSARIO VERA BIÑERO	MURCIA	91L-1.646/89-JLC	4.586'-
COMERCIAL PLASTICOS LUCAS SA	MURCIA	92L-1.676/89-GGP	70.363'-
DERRIBOS DE O. NUEVAS SA	MURCIA	92L-1.697/89-GGP	46.150'-
MA CARMEN GOMEZ ALARCON	MURCIA	96L- 381/88-JLC	241.000'-
MAZ LIMPIEZAS GENERALES SA	MURCIA	91L-1.263/88-AJN	53.750'-
LIMPIEZAS MURCIA	MURCIA	91L-1.490/88-AJN	60.644'-
JOSE LUIS GARCIA MELILLO	FUENTE TOCINOS	91L-1.673/88-CSC	152.023'-
CARLOS CORTES LAMBEA	CARTAGENA	96L-1.676/88-JMR	85.052'-
JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA	ALCANTARILLA	91L-1.676/88-FJC	45.562'-
MINI GOLF LASS S.A.	ASPINARDO	91L-1.702/88-PAN	12.256'-
MA DOLORES PEREZ RIOS	MURCIA	91L-1.719/88-JCV	27.363'-
SALVADOR GOMEZ RIQUELME	MURCIA	91L-1.722/88-JCV	17.535'-
FRANCISCO GARCIA JUAN	BENIEL	96L-1.748/88-NAP	32.570'-
FRANCISCO CARRILERO MARTINEZ	MURCIA	91L-1.749/88-GGP	73.474'-
ANA GOMEZ HERNANDEZ	BOHOLINA DE SEGURA	01L-1.825/88-VSR	13.423'-
ALBERTO MONDEJAR MARTINEZ	MURCIA	91L-1.985/88-GGP	214.600'-
ALBERTO MONDEJAR MARTINEZ	MURCIA	91L-1.986/88-GGP	31.472'-
FRABE S.A.	EL PALMAR	02L-2.039/88-JFC	489.086'-
JOSE VIVANCOS LACARCEL	MURCIA	91L-2.099/88-GGP	135.453'-
CIA. MURCIANA DE NUTRICION ANI.	MURCIA	01L-2.244/88-VSR	27.232'-
LAVANDERIA ALCANTARILLA S.A.	ALCANTARILLA	91L-2.261/88-FJC	17.209'-
ANDRES GUERRERO PEREZ	LOS ALCAZARES	91L-2.315/88-HMA	67.273'-
TRAPI S.A.	LA ALBERCA	01L- 31/89-VSR	21.814'-
MURCIA MAR S.A.	MURCIA	92L- 38/89-JLC	375.062'-
ASENSIO BONILLA SANCHEZ	LOS DOLORES	01L- 79/89-JAG	28.666'-
MURCIA MAR S.A.	MURCIA	91L- 150/88-AJN	16.113'-
MANUEL QUINTANA MARTINEZ	AGUILAS	91L- 191/89-CSC	19.877'-
INSTALACIONES ELECTRICAS RENFA	SA MURCIA	91L- 216/89-GGP	53.528'-
ENVASADORA DE CARTAGENA SA	CARTAGENA	91L- 220/89-JLC	21.614'-
CALZADOS PREMIERS SAL	VILLANUEVA DEL SEGURA	91L-226/89-GGP	19.090'-
BARTOLOME GOMEZ APARICIO	MURCIA	91L-235/89-GGP	15.676'-
INFRIMUR S.A.	MURCIA	91L- 240/89-GGP	82.315'-
TEST DATA S.A.L.	MURCIA	91L- 294/89-AC	25.078'-
INTERLID S.A.L.	MURCIA	91L- 314/89-JCV	13.008'-
CARMEN MAYA CORTES	MURCIA	91L- 382/89-AAL	7.422'-
TECNICA AGRICOLA DEL SURESTE SA	MURCIA	01L- 387/89-ARG	1.299.972'-
TECNICA AGRICOLA DEL SURESTE	MURCIA	01L- 388/89-ARG	1.441.564'-
TECNICA AGRICOLA DEL SURESTE	MURCIA	01L- 389/89-ARG	1.485.527'-
TECNICA AGRICOLA DEL SURESTE	MURCIA	01L- 390/89-ARG	1.782.068'-
TECNICA AGRICOLA DEL SURESTE	MURCIA	01L- 391/89-ARG	1.053.305'-
INDUSTRIAS PANTACAR SL	CARTAGENA	01L- 405/89-V R	20.523'-
RIO PUR S.A.	MURCIA	91L- 442/89-PFA	28.092'-
JOAQUIN VERA ALBARRACIN	AGUILAS	91L- 560/89-CSC	375.511'-
JOAQUIN VERA ALBARRACIN	AGUILAS	91L- 561/89-CSC	399.467'-

Se hace saber a las Empresas comprendidas en la presente relación, el derecho que les asiste para presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de las pruebas que juzgue convenientes, en el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», advirtiéndoseles que, transcurrido dicho plazo sin haber hecho uso del derecho que les asiste, se dictará resolución confirmatoria del Acta.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Murcia, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Inspector Jefe, Antonio Castellar Marín.

Número 9671

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE MULA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B.O.E. de 18 de julio) y al resultar desconocido el domicilio de las Entidades que se relacionan a continuación, se requiere a las mismas para que en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio, presenten en esta Oficina las declaraciones correspondientes al Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1985, 86 y 87, significándole que de no hacerlo así se procederá a su baja provisional en el Índice de Entidades y a la notificación de la misma al Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2.631/1982 de 15 de octubre (B.O.E. de 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre y 5 de noviembre).

En caso de cualquier duda o aclaración que sea necesaria, deberá acudir a la Delegación o Administración de Hacienda en el plazo mencionado.

EXPEDIENTE	DENOMINACION	LOCALIDAD
52-C30000848/1	José Hernández Gil y Cía SRC	Molina
53-A30048763/1	La Nacional de Promociones, S.A.	Torres Cotillas
56-A30051460/1	Movilcar, S.A.	Caravaca
57-A30025480/1	Nueva Molina, S.A.	Molina
58-A30074710/1	Panadería Tres Hermanas SAL	Molina
61-A30041735/1	Pino Real, S.A.	Torres Cotillas
62-A30074181/1	Polideportivos López Pardo, S.A.	Molina
65-A30013601/1	Sánchez Rex, S.A.	Molina
67-F30082416/1	SCL de la Madera Nuestra Sra. Rosario	Bullas
68-F30075972/1	SCL de Obreros Albañiles S. Fernando	Torres Cotillas
70-A30024897/1	Soylo, S.A.	Molina
71-B30087290/1	Stoody España, S.L.	Archena
72-A30080782/1	Taxis y Ambulancias de Moratalla SAL	Moratalla

Mula, a 19 de octubre de 1989.—El Jefe de la Sección 1ª de Gestión Tributaria, Blas A. Sánchez Verdú.
(D.G. 514)

Número 9665

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Relación de empresas que en trámite de notificación de resolución de recurso de revisión interpuesto en expediente de sanción en materia de Seguridad Social, han resultado desconocidas o ausentes, y que se remiten al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia y Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y Tablón de Anuncios Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.0 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Expte.	Empresa	Localidad	Importe
2331/86-S	English Murcia, S.A.	Murcia	51.000

Se hace saber a las empresas comprendidas en la presente relación, el derecho que les asiste a interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por conducto de esta Dirección Provincial, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a tenor de cuanto previenen los artículos 122 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el Decreto 2.860/75, de 10 de julio. En caso de no hacer uso de tal derecho, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta, ingresando su importe en metálico en la cuenta especial de ingresos de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, abierta en la Caja Postal de Ahorros de Murcia (Gran Vía, 17), dentro del plazo de interposición de aquél, pasado dicho plazo se procederá a su exacción por vía de apremio.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Murcia, 16 de octubre de 1989.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

(D.G. 509)

EXPEDIENTE	DENOMINACION	LOCALIDAD
1-A30080477/1	Afrimur, S.A.	Molina
2-A30075154/1	Arreim, S.A. Laboral	Molina
3-A30080287/1	Beasa, S.A.	Caravaca
5-A30088603/1	Bobiplas, S.A.	Molina
6-A30039085/1	Campillo Fernández, S.A.	Molina
8-A30074280/1	Carrasco Electromis, S.A. Laboral	Molina
10-B30075048/1	Cocinas Caravaca, S.L.	Caravaca
11-A30039952/1	Comercial López y Mese-guer, S.A.	Molina
14-A30077440/1	Conservas El Paula, S.A.	Torres Cotillas
15-B30088389/1	Conservas Martínez Fernán-dez, S.L.	Torres Cotillas
16-B30077044/1	Construcciones Broli, S.L.	Bullas
17-B30071914/1	Construcciones El Templete, S.L.	Caravaca
21-B30088132/1	Construcciones Niño del Ba-late S.L.	Bullas
23-B30009344/1	Construcciones Rodríguez y Cía. S.L.	Cehegín
26-A30079594/1	Creaciones Oliva, S.A.	Aguazas
27-A30069025/1	Cryspis, S.A.	Molina
29-B30063663/1	Discoteca Saratoga, 35 S.L.	Mula
31-A30071534/1	Enbano, S.A.	Torres Cotillas
32-A30086763/1	Envases Alsa, S.A.	Caravaca
35-B30086623/1	Envases Fesamaro, S.L.	Molina
39-A30084602/1	Foemma, S.A. Laboral	Caravaca
41-A30080493/1	Frucohi, S.A.	Torres Cotillas
43-A30084560/1	Frutas El Regaor, S.A.	Lorqui
46-A30074124/1	Guirado y Fernández, S.A.	Bullas
48-A30004675/1	Inales, S.A.	Molina
49-A30061378/1	Industrias Miguelín, S.A.	Caravaca
50-B30076277/1	Informática Regional, S.L.	Molina
51-B30078273/1	Inrocla, S.L.	Mula

Número 9681

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Tesorería General de la Seguridad Social****Tesorería Territorial de Murcia****Unidad de Recaudación Ejecutiva de Cartagena****ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

El Recaudador Ejecutivo de la Unidad de Recaudación de Cartagena.

Hace constar: Que en expediente administrativo de apremio, que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado con fecha 18-10-89, la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería Territorial, con fecha 4 de octubre de 1989, la subasta de bienes inmuebles del deudor Antonio Martínez Aguilar con un importe total del débito de 747.443 pesetas, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 8-6-89 en expediente administrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo.

Procedase a la celebración de la citada subasta, el día 15 de enero de 1990 a las 10,30 horas, en el Salón de Actos, 1ª planta, de la Tesorería Territorial de la S.S., sita en Avenida Alfonso X El Sabio, 15 de Murcia, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 145 a 148 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, así como del 132 a 135 de la Orden de desarrollo.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.—Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

LOTE UNICO

URBANA: Casa marcada con el n.º 37 de la calle del Duque, de Cartagena compuesta de piso bajo, principal, segundo y tercero, ocupa una superficie de 60 m². Inscrita al folio 185 del libro 194, sección 1ª, finca 1.421-N (Registro de Cartagena n.º 1).

Peritación	7.000.000
Cargas subsistentes.....	3.900.000
Tipo subasta.....	3.100.000

2.—Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20% del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrá incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3.—Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de las deudas y costas.

4.—Que el ramatante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.—Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de los inmuebles obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Unidad de Recaudación, calle Caridad, número 13, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

En caso de no disponerse de los títulos de propiedad, los rematantes de los inmuebles citados o, en su caso, los que afecte con detalle de los mismos podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria.

6.—Que la Tesorería Territorial se reserva el derecho de pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado g) del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

7.—Que las cargas anteriores y preferentes al derecho de la Seguridad Social, quedarán subsistentes, no aplicándose a su extinción el precio del remate.

8.—Que mediante el presente anuncio se tendrá por notificado, a todos los efectos legales, al deudor con domicilio desconocido.

9.—Que entre el anuncio y la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo el depósito previsto en este mismo anuncio. Los pliegos serán abiertos en el acto del remate, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en dicho acto.

Cartagena, a 18 de octubre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, José Julio Rodríguez Hernández.

Número 9682

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Tesorería General de la Seguridad Social****Tesorería Territorial de Murcia****Unidad de Recaudación Ejecutiva de Cartagena****ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

El Recaudador Ejecutivo de la Unidad de Recaudación de Cartagena.

Hace constar: Que en expediente administrativo de apremio, que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado con fecha 17-10-89, la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería Territorial, con fecha 9-10-89, la subasta de bienes inmuebles del deudor don Manuel López Abadía, con un importe total del débito de 2.666.171 pesetas, cuyo embargo se realizó por Diligencia de fecha 28-3-89 en expediente administrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo.

Procedase a la celebración de la citada subasta, el día 15 de enero de 1990 a las 10,30 horas, en el Salón de Actos de la Tesorería Territorial de la S.S. 1ª planta sita en la Avenida Alfonso X El Sabio, 15 de Murcia, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 145 a 148 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, así como del 132 a 135 de la Orden de desarrollo.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.—Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

LOTE UNICO.

URBANA. Piso 2º de la casa n.º 29 de la Calle don Matías, de esta ciudad, ocupa una superficie incluidos servicios comunes de 52,50 m². Inscrita en el libro 129, folio 201, finca 9.121 de la Sección 1ª del Registro de la Propiedad de Cartagena n.º 1.

2—Cargas subsistentes: No tiene.

3—Peritación..... 600.000

4—Tipo de subasta..... 600.000

2.—Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20% del tipo de aquella, depósito este que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrá incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3.—Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de las deudas y costas.

4.—Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.—Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de los inmuebles obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Unidad de Recaudación, calle Caridad, número 13, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

En caso de no disponerse de los títulos de propiedad, los rematantes de los inmuebles citados o, en su caso, los que afecte con detalle de los mismos podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria.

6.—Que la Tesorería Territorial se reserva el derecho de pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado g) del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

7.—Que las cargas anteriores y preferentes al derecho de la Seguridad Social, quedarán subsistentes, no aplicándose a su extinción el precio del remate.

8.—Que mediante el presente anuncio se tendrá por notificado, a todos los efectos legales, al deudor con domicilio desconocido.

9.—Que entre el anuncio y la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo el depósito previsto en este mismo anuncio. Los pliegos serán abiertos en el acto del remate, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en dicho acto.

Cartagena, a 17 de octubre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, José Julio Rodríguez Hernández.

Número 9741

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

Por la presente se notifica a los contribuyentes comprendidos en la Legislación que a continuación se inserta y que no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los documentos de este Organismo, o que se han alegado distintas causas para no recibirlas por personas que la Legislación autoriza para hacerse cargo de la notificación, por lo que se les hace saber:

Que deberán ingresar las cantidades que a cada uno se consignan en la citada relación, en el Banco Exterior de España, c/c 30-14931- Agencia 11, calle Orense, 58 Madrid.

PERIODO VOLUNTARIO DE INGRESO

- a) Liquidaciones publicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, tendrán plazo hasta el día 5 del mes siguiente.
- b) Liquidaciones publicadas del 16 al fin de cada mes, tendrán plazo hasta el día 20 del mes siguiente.

Si el último día de ingreso, en ambos casos, fuera inhábil, el plazo finalizará el inmediato hábil posterior.

RECARGO DE APREMIO

Transcurrido el plazo se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de los débitos con el recargo del 20 por 100.

RECLAMACIONES

Recurso previo de reposición, en el plazo de quince días hábiles ante este Organismo en el plazo reglamentario.

Reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la recepción de la notificación o en su caso, se le haya notificado la resolución del recurso de reposición, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente de notificación reglamentaria.

Madrid, 17 de octubre de 1989.

Tasa por servicios prestados 20.06

Razón social, Hospital Virgen de la Arrixaca. C.I.F. Q-3069004D. Concepto, servicio instalaciones radiactivas. Domicilio, Ctra. Murcia-Cartagena 30120 El Palmar (Murcia). A ingresar, 257.434 pesetas. Año de contraído y n.º liquidación, 88/88120131.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 9721

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

Don Luis Francisco de Jorge Mesas, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de lo Social de mi cargo, signados al número 547 y 14 más de 1987, instado por Francisco Gabarrón Gabarrón y 14 más, contra la Dirección General de Correos y Telégrafos, Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en acción sobre cantidad, ha sido dictada la siguiente acta de incomparecencia de la parte actora con declaración proceso nº 547 y 14 más de 1987, sobre cantidad.

Parte actora: Francisco Gabarrón Gabarrón y otros, que no comparecen.

Parte demandada: Dirección General de Correos y Telégrafos, por quien comparece el Sr. Abogado del Estado.

En la ciudad de Murcia, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

S.S.^a con la asistencia de mí, el Secretario, se constituye en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar el acto señalado para el día de hoy.

La parte demandante no comparece, ni ha alegado causa alguna que motive su inasistencia.

A la vista de ello, S.S.^a acuerda tener por desistido a la demandante, en aplicación del artículo 74 III de la Ley de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980, acuerda también el archivo de las actuaciones.

A las partes no comparecientes se les comunicará por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Haciéndole saber que contra el anterior acuerdo cabe recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la demandante que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia, y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario, Fernando Cabadas Arquero.

Número 9845

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

Don Luis Francisco de Jorge Mesas, Magistrado de Trabajo del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de lo Social de mi cargo, signados al número 1.353/85, ejecución 186/86 instados por don Asensio de Gea Martínez y 4 más, contra Envases Caravaca, S.A., en acción sobre salarios, ha sido dictado el siguiente

Auto: En Murcia, a 26 de septiembre de 1989. Yo, el Ilmo. Sr. don Luis F. de Jorge Mesas, Magistrado de Trabajo del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia procedo a dictar en nombre del Rey el siguiente auto:

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de Derecho...

Parte dispositiva: Se acuerda declarar insolvente provisional a la empresa ejecutada Envases Caravaca, S.A., por 842.596 pesetas, sin perjuicio de perseguir en su día bienes de la misma si se conocieren.

Librese por el Sr. Secretario testimonio de esta resolución, que se entregará a los ejecutantes, a fin de que puedan hacer del mismo, el uso que a su derecho convenga. Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social número Dos, en el plazo de tres días.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al ejecutado Envases Caravaca, S.A., que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia, a 26 de septiembre de 1989.— El Magistrado de Trabajo.— El Secretario.

Número 9968

PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Mariano Espinosa de Rueda Jover, Ilmo. Sr. Magistrado Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Por el presente hago saber. Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo número 290/85, instados por don Antonio Ibáñez Espín contra Entidad Mercantil Alpes, S.A., que se encuentra en paradero desconocido en reclamación de 250.000 pesetas de principal y otras 150.000 pesetas de gastos y costas, en cuyos autos se ha acordado la publicación del presente notificando la referida entidad que en acta de subasta se ha ofrecido por don Joaquín Fernández Alcaraz la cantidad de 650.000 pesetas por la finca registral número 73.817, para que en el término que no exceda de nueve días pueda presentar persona que mejore la postura ofrecida o hacer pago de las cantidades reclamadas en el procedimiento, publicándose en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Murcia, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 9911

DISTRITO**NUMERO CUATRO DE MURCIA****Cédula de citación**

Doña Ana María Torres Lupión, Oficial titular del Juzgado de Distrito número Cuatro de los de Murcia, en funciones de Secretario.

En virtud de lo acordado por el Juez del Juzgado de Distrito número Cuatro de esta capital, en resolución de esta fecha, en demanda de desahucio número 142/88, a instancia de doña Matilde Serrano Sala representada por el Procurador don Tomás Sorro Sánchez, contra don Carlos Jesús Martín Ortín, por medio del presente se cita a don Carlos Jesús Martín Ortín para la celebración del juicio verbal que tendrá lugar el día trece de noviembre del año en curso, a las doce y diez horas de su mañana, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, haciéndose saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a don Carlos Jesús Martín Marín, cuyas circunstancias se desconocen, expido el presente que firmo en Murcia, a 27 de octubre de 1989.— El Secretario en funciones.— Visto Bueno: El Juez.

Número 9914

PRIMERA INSTANCIA**NUMERO UNO DE
CARTAGENA****EDICTO**

Don Jacinto Areste Sancho, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de menor cuantía número 255/89, seguidos a instancia de doña María Angeles Plazas Luengo y don José García Carreño representado por el Procurador don José Antonio García García contra doña María Martínez Saura y don Antonio García Carreño con domicilio en c/ Doctor Marañón, nº 3, Cartagena, de división de cosa común, se ha acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuese preciso, y término de veinte días, el bien inmueble objeto del pleito y que a continuación se relacionará, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día cuatro de diciembre a

las once horas por el precio de tasación, para la segunda el día cuatro de enero a las once horas por el precio de tasación rebajado en un 25% y la tercera será sin sujeción a tipo y para el día uno de febrero a las once horas.

Las condiciones serán que ha de regir en la subasta pública en la finca urbana número dieciséis, piso y vivienda 7.º derecha entrando o puerta izquierda subiendo por la escalera de la casa número 3 de la calle Menéndez y Pelayo de Cartagena, libre de cargas y arrendatarios.

1.º — El tipo de subasta será el de ocho millones de pesetas (8.000.000), con pujas a la llana, no admitiéndose ofertas que no alcancen al menos cinco sextas partes de dicha cantidad.

2.º — Podrán tomar parte en la subasta, cualesquiera personas que previamente hayan depositado en la Secretaría del Juzgado el diez por ciento del importe del tipo de subasta.

3.º — El adjudicatario deberá consignar en Secretaría, a disposición de los actuales propietarios del inmueble, el precio del remate, con deducción en su caso, de la cantidad consignada como fianza, o de la mitad de su importe, si fuera uno de aquéllos, dentro del tercer día.

4.º — Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

Si el rematante no consignare el precio en el plazo señalado o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta, con iguales requisitos que la anterior y gastos a cargo del rematante que no hubiera completado el precio de la subasta.

5.º — La escritura de compraventa se otorgará en el plazo de 15 días, ante el Notario que por reparto corresponda, siendo todos los gastos que se ocasionen por la misma, Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Pluz Valía, Registro de la Propiedad y los anuncios de la subasta, a cargo del adjudicatario.

6.º — Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones de la subasta, se encuentran en la Secretaría del Juzgado para poder ser examinados por los licitadores.

Bien objeto de subasta

Urbana: número dieciséis: Piso vivienda séptimo derecha entrando o puerta izquierda subiendo por la escalera de la casa número tres, de la calle Menéndez y Pelayo, de esta ciudad; está situado en la planta séptima del edificio, sin contar la de semi-sótano ni la de calle o baja. Ocupa

una superficie de ciento dieciséis metros, cuarenta decímetros cuadrados y se compone de vestíbulo de entrada, comedor-estar, tres dormitorios, aseo principal, cocina, despensa, aseo y dormitorio de servicio, terraza con fachada a la calle principal y otra al Parque Infantil de la Caja de Ahorros del Sureste de España. Linda: al Norte, con la calle de Menéndez y Pelayo, a la que tiene su fachada principal; Sur, con el Parque Infantil de la Caja de Ahorros del Sureste de España, al que tiene su fachada posterior, y por la espalda, del local de ascensores; Este, caja de escalera y piso séptimo izquierda entrando o puerta derecha subiendo por la escalera de la casa, y al Oeste, con la casa número cinco de la calle Menéndez y Pelayo.

Inscripción: figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Cartagena, tomo 504, sección 3.ª, folio 54, finca 42.485.

Dado en Cartagena, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.

Número 9843

DISTRITO**NUMERO TRES DE MURCIA**

Don José María Nogueroles Pruñonosa, Secretario del Juzgado de Distrito número Tres de Murcia.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 3.314/88 de este Juzgado sobre falta contra la propiedad, contra don François-Maurice García Fernández, se ha dictado la siguiente providencia cuya parte dispositiva dice así:

Providencia Juez Sr. Arjona Llamas. Murcia a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta; procédase a la celebración del correspondiente juicio de faltas para lo cual se señala el día 16 de noviembre de 1989 próximo y horas de las 10,10, en la Sala Audiencia de este Juzgado a cuyo efecto convóquese al Ministerio Fiscal y cítese a las partes, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse y con la advertencia de que si no lo verifican ni alegan justa causa para ello les parará el perjuicio a que halla lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma legal a don François-Maurice García Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", que firmo en Murcia.— El Secretario.

Número 9718

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO DOS DE MURCIA**

Citación

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social se siguen a instancias de don Antonio Cava Navarro, en acción sobre accidente, proceso 872/87, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, el día 27 de noviembre de 1989 y hora de las 10,30 de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en la Avda. de la Libertad, nº 8-2.º de esta capital, a cuyo efecto deberán comparecer las partes con todos los medios de prueba de que intenten valerse en dicho acto de juicio, previniéndoles que los actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia de las partes.

Y para que sirva de citación en forma a la empresa Construcciones y Obras Especiales, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndoles saber los extremos expuestos, quedando citada igualmente para confesión judicial, con apercibimiento de tenerla por confesa, caso de no comparecer.

Murcia, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 9737

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

Don Luis F. de Jorge Mesas, Magistrado de Trabajo del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de lo Social de mi cargo, signados al número 56/88, ejecución 67/88, instados por don José Cano Fenor contra Cerámica del Guadalentín, S.A., en acción sobre despido, ha sido dictado el siguiente

Auto: En Murcia a 29 de septiembre de 1989. Yo, el Ilmo. señor don

Luis F. de Jorge Mesas, Magistrado de Trabajo del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia procedo a dictar en nombre del Rey el siguiente auto:

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de Derecho...

Parte dispositiva. Se acuerda declarar insolvente provisional a la empresa ejecutada Cerámica del Guadalentín, S.A., por 552.448 pesetas, sin perjuicio de perseguir en su día bienes de la misma si se conocieren.

Librese por el Sr. Secretario testimonio de esta resolución, que se entregará a los ejecutantes, a fin de que puedan hacer el mismo, el uso que a su derecho convenga. Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social número Dos, en el plazo de tres días.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al ejecutado Cerámica del Guadalentín, S.A., que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia, a 29 de septiembre de 1989.— El Magistrado de Trabajo.— El Secretario.

Número 9760

DISTRITO

NUMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

Don José Carlos Sánchez Alfonso, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número Dos de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 131/89 se siguen autos de juicio verbal civil en los que ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Murcia, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por mí, don Pedro López Auguy, Magistrado Juez de Distrito número Dos de esta capital, los presente autos de juicio verbal civil número 131/89 instados por doña Mercedes Lario Clemente, domici-

liada en Avda. de la Fama, nº 13, 5.º A, Izquierda, contra doña María Codorniu Bosch, sobre redención de censo...

Fallo: Que estimando la demanda ejercitada por doña Mercedes Lario Clemente en nombre propio y en beneficio de la comunidad de bienes formada por su hermano don José Lario Clemente, sobre redención de censo reservativo contra doña María Codorniu Bosch, debo declarar y declaro redimido el censo reservativo de la casa enclavada en Murcia, c/ Mariano Vergara nº 23 (antes nº 37) de dos plantas y patio, siendo a cargo de la demandante el pago de las costas procesales, dándose el destino legal a la cantidad originada. Firme esta sentencia a instancia de parte expídase el correspondiente mandamiento de cancelación al Registro de la Propiedad que corresponda. Así por esta mi sentencia, de la que se elevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada doña María Codorniu Bosch y su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Murcia, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Oficial en funciones de Secretario, José Carlos Sánchez Alfonso.

Número 9745

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE CARTAGENA**

EDICTO

En virtud de lo acordado en autos de separación matrimonial número 245/89 con pobreza, que se tramitan en este Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, a instancia de don Andrés Ucendo Ruiz, representado por la Procuradora doña Concepción Orovitg Monasterio, contra doña Paloma Martínez Foronda, la cual se encuentra en paradero desconocido, se hace público el presente edicto a fin de que en el término de veinte días comparezca la referida demandada en los autos, personándose en forma y contestando la demanda, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

En Cartagena, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario, Don José Larrosa Amante.

Número 9761

DISTRITO GUADALAJARA

Cédula de citación

En los autos de juicio verbal de faltas número 1.905/88, que se tramitan en este Juzgado contra don Antonio Sánchez Miranda, sobre daños en tráfico, el Sr. don Emilio Díaz Fernández, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad y su partido, en providencia del día de la fecha ha acordado tenga lugar la celebración del referido juicio el día 29 de noviembre de 1989 a las 11,55 en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de Justicia.

Y en su virtud por el presente se cita al expresado don Antonio Sánchez Miranda, vecino de Yecla, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado el día y hora antes mencionados a fin de asistir como implicado al referido juicio, debiendo concurrir provisto de las pruebas de que intente valerse a justificar su derecho bajo apercibimiento de que de no comparecer sin alegar justa causa que se lo impidiere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, según previene el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Guadalajara, a 10 de octubre de 1989.— El Secretario.

Número 9796

PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE CARTAGENA

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cartagena, en funciones del número Tres, en resolución dictada con esta fecha en el expediente de declaración de herederos, que se tramita en este Juzgado con el número 39/89, a instancia de doña Florentina Martínez Bernal, por fallecimiento de don Francisco Martínez Bernal; don Francisco Martínez Pérez, doña Cándida Bernal Pagán, don Diego Martínez Bernal, don Antonio Martínez Bernal y doña Cándida Martínez Bernal, por medio del presente, se cita a cuantas personas pudieran es-

tar interesadas en la herencia, para que comparezcan en el referido expediente en el término de treinta días hábiles a partir de su publicación y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Lo que se hace público a los efectos procedentes en Derecho.

Cartagena, a 16 de octubre de 1989.— El Secretario, Francisco García Valenzuela.

Número 9801

DISTRITO NUMERO UNO DE CARTAGENA

Cédula de citación

Por así haberlo acordado en providencia del día de la fecha, dictada en los autos del juicio de faltas número 1.085/89, sobre hurto, se cita a Joaquina Sánchez Alonso, actualmente en ignorado paradero a fin de que el próximo día 28 de noviembre de 1989 y hora 10,35, comparezca en la Sala de Audiencia del Juzgado de Distrito número Uno de Cartagena, sito en la c/ Angel Bruna nº 21, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole que deberá venir con las pruebas de que intente valerse, y que en caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a Joaquina Sánchez Alonso, por medio de su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido y firmo la presente en Cartagena, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 9783

PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Por medio del presente y a virtud de lo acordado por el Sr. Juez en providencia de esta fecha dictada en autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 412/87 a instancias de Carmen, Dolores Belmonte Zambudio y José Belmonte Lajarin

contra Juan Jesús Valero Serrano, se notifica al mencionado demandado que se encuentra en paradero desconocido haberse dictado sentencia con fecha 11 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Martínez Torres en representación de doña Carmen, doña Dolores Belmonte Zambudio y don José Belmonte Lajarin, contra don Juan Jesús Valero Serrano declaro resuelto el contrato celebrado entre los litigantes, condenando al demandado a la efectiva reintegración posesoria de la vivienda objeto del mismo y a indemnizar a los actores los perjuicios ocasionados, a determinar en ejecución de sentencia, imponiéndole expresamente las costas del proceso. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Abdón Díaz Suárez.— Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Murcia, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario, José María Lozano Pérez.

Número 9802

DISTRITO LORCA

Doña María del Mar Pardo Arcas, Oficial sustituta del Juzgado de Distrito de Lorca.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias de juicio verbal de faltas número 319/85, seguidos a virtud de denuncia de Guardia Civil de Tráfico, contra Juan Bernabeu Feliú y otros en cuyo procedimiento se ha acordado el emplazamiento de las partes por término de cinco días, a virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al mencionado Juan Bernabeu Feliú, que en la actualidad se halla en ignorado paradero, para que comparezca en esta Secretaría al objeto de emplazarlo para que en el término de cinco días pueda comparecer ante este Juzgado de Instrucción correspondiente, de este partido a hacer uso de su derecho si le conviniera.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al mencionado anteriormente, expido el presente que firmo en Lorca, a veintuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Oficial sustituto.

Número 9747

JUZGADO DE LO SOCIAL CARTAGENA

EDICTO

El Ilmo. Sr. don Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrado del Juzgado de lo Social de Cartagena.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de mi cargo ejecutoria número 72/89 a instancia de José Luis Ardil Alonso contra la Sociedad Cooperativa de Construcción La Paloma, en acción sobre cantidad, ha dictado la siguiente

Providencia Magistrado Ilmo. Sr. Ibáñez de Aldecoa. Cartagena, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, se tiene por instada la ejecución de la sentencia, regístrese en el libro correspondiente, y requiérase al demandado Cooperativa de Construcción La Paloma, de pago para que haga efectiva en plazo de cinco días la cantidad de 35.163 pesetas, que reclama el ejecutante don José Luis Ardil Alonso, en concepto de principal más 10.000 pesetas que por ahora se presupuesta para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación y caso de no hacer efectivas ambas cantidades en el plazo señalado procédase a practicar embargo en bienes de la referida empresa, si los hubiere, en cantidad suficiente a cubrir el total que se reclama, sirviendo el presente proveído de mandamiento a los oportunos efectos. Notifíquese a las partes. Contra esta resolución, cabe recurso de reposición ante esta Magistratura. en el plazo de tres días, notifíquese mediante edicto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".— Lo manda y firma S.S.ª I. de lo que doy fe.— Firmado: Ramón. Ibáñez de Aldecoa. Ante mí.— Nicolás Nicolás, rubricados.

Visto el estado desaparecida de la empresa ejecutada procédase al requerimiento del pago mediante publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndose constar que todas las resoluciones que hubiera que notificarse a la misma a partir de la presente, se realizarán mediante exposición de la misma en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la demandada Cooperativa de Construcciones La Paloma, que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su notificación y requerimiento haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Cartagena, a dieciséis de

octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 9746

JUZGADO DE LO SOCIAL CARTAGENA

EDICTO

El Ilmo. Sr. don Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrado del Juzgado de lo Social de Cartagena.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de mi cargo ejecutoria número 73/89 a instancia de María Teresa Cervera García y otros, contra Prodiecu, S.A., en acción sobre cantidad ha dictado la siguiente

Providencia Magistrado Ilmo. Sr. Ibáñez de Aldecoa. Cartagena, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, se tiene por instada la ejecución de la sentencia, regístrese en el libro correspondiente, y requiérase al demandado Prodiecu, S.A., de pago para que haga efectiva en plazo de cinco días la cantidad de 151.917 pesetas, que reclama el ejecutante doña María Teresa Cervera García y otros, en concepto de principal más 15.000 pesetas que por ahora se presupuesta para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación y caso de no hacer efectivas ambas cantidades en el plazo señalado procédase a practicar embargo en bienes de la referida empresa, si los hubiere, en cantidad suficiente a cubrir el total que se reclama, sirviendo el presente proveído de mandamiento a los oportunos efectos. Notifíquese a las partes. Contra esta resolución, cabe recurso de reposición ante esta Magistratura. en el plazo de tres días, notifíquese mediante edicto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".— Lo manda y firma S.S.ª I. de lo que doy fe.— Firmado: Ramón. Ibáñez de Aldecoa. Ante mí.— Nicolás Nicolás, rubricados.

Visto el estado desaparecida de la empresa ejecutada procédase al requerimiento del pago mediante publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndose constar que todas las resoluciones que hubiera que notificarse a la misma a partir de la presente, se realizarán mediante exposición de la misma en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la demandada Prodiecu, S.A., que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia

y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su notificación y requerimiento haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Cartagena, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 9844

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

Don Luis Francisco de Jorge Mesas, Magistrado de Trabajo del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de lo Social de mi cargo, signados al número 1.346/85, ejecución 230/86 instados por don Diego Abellán Córcoles y 6 más, contra Envases Caravaca, S.A., en acción sobre salarios, ha sido dictado el siguiente

Auto: En Murcia, a 29 de septiembre de 1986. Yo, el Ilmo. Sr. don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia y su provincia procedo a dictar en nombre del Rey el siguiente auto:

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de Derecho...

Parte dispositiva: Se acuerda declarar insolvente provisional a la empresa ejecutada Envases Caravaca, S.A., por 842.156 pesetas, sin perjuicio de perseguir en su día bienes de la misma si se conocieren.

Líbrense por el Sr. Secretario testimonio de esta resolución, que se entregará a los ejecutantes, a fin de que puedan hacer del mismo, el uso que a su derecho convenga. Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social número Dos, en el plazo de tres días.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al ejecutado Envases Caravaca, S.A., que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndole saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia, a 26 de septiembre de 1989.— El Magistrado de Trabajo.— El Secretario.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 9813

SANTOMERA

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo provisional de aprobación de imposición y ordenación de impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales, por imperativo del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 38/1989, de 28 de diciembre, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo y, en consecuencia, definitivamente aprobadas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la exacción de tales recursos, publicándose a continuación, conforme estatuye el apartado 4 del artículo citado el texto íntegro de las mismas, contra las cuales sólo podrá interponerse recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santomera a 27 de octubre de 1989.—El Alcalde Presidente, Pedro Campillo Jiménez.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º—La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º—Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

—En función de la población (8.181 habitantes de derecho): 0,40%.

B) En bienes de naturaleza rústica:

—En función de la población (8.181 habitantes de derecho): 0,60%.

Artículo 4.º—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,40 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'60 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5.º—La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 7.º—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3.º—El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base Imponible

Artículo 6.º—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota Tributaria

Artículo 7.º—La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2% por ciento.

Devengo

Artículo 8.º—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de Gestión

Artículo 9.º—1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.—Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia.

b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10.—El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3.º—1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º—En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1. Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.º—Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7.º—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8.º—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años	2,6
b) Período de hasta 10 años	2,4
c) Período de hasta 15 años	2,5
d) Período de hasta 20 años	2,6

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.^a, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7.—En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 9.º—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente: 20 por ciento.

Devengo

Artículo 10.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devo-

luciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.—La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.—El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 15.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.—Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 17.—La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.º—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa:

1. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

2. El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

3. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente: 1%.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento

de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.—Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.—A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.—Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.—El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.

2.—Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.

3.—Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1.—Establecimiento o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 50 por 100 de la cuota anual de Licencia Fiscal vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

2.—Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 75 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

3.—Establecimientos o locales no sujetos a tributación por Licencia Fiscal, 100 pesetas por metro cuadrado o fracción.

4.—En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de:

—Documentos acreditativos de que el local donde se pretende establecer la actividad reúne las condiciones de Seguridad y Salubridad exigidas por las disposiciones vigentes.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa: bimestral.

Epígrafe 1º: Viviendas.

Por cada vivienda 708

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas

Epígrafe 2º: Alojamientos:

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza..... 10.608

B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, 7.424

C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, 7.424

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, 7.424

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas 4.773

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas 2.828

C) Pescaderías, carnicerías y similares ... 882

Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes 7.424

B) Cafeterías 2.828

C) Whisquerías y pubs 2.828

D) Bares 2.828

E) Tabernas 1.767

Epígrafe 5.º: Establecimientos y espectáculos.

A) Cines y teatros 4.773

B) Salas de fiestas y discotecas 7.424

Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles.

A) Oficinas Bancarias 4.773

Epígrafe 7.º: Despachos profesionales.

Por cada despacho 882

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por bimestre, y tienen carácter irreducible.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.—Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.—El cobro de las cuotas se efectuará bimensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE
AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única:

Pesetas

- A) En las licencias de clase A 10.000
- B) En las licencias de clase B 10.000
- C) En las licencias de clase C 10.000

2. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única:

A) En las licencias de clase A:

En todos los supuestos 10.000

B) En las licencias de clase B:

En todos los supuestos 10.000

C) En las licencias de clase C:

En todos los supuestos 10.000

Devengo

Artículo 7.º—La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regula-

dora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa:

1.—En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.—En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas.

3.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas.

Por alcantarillado, cada m³: 9 pesetas.

Por depuración, cada m³: 6 pesetas.

Total por saneamiento: 15 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³: 12 pesetas.

Por depuración, cada m³: 8 pesetas.

Total por saneamiento: 20 pesetas.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.—Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones

surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por bimestre, con carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.º—1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.—No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2.º—1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.—No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.—El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.º—Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.º—Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no se realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º—En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.º—Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.º—1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.—En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.º—1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.—Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.—Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.—Para la cuantificación del precio público por utilidades privativas y aprovechamientos especiales, se tendrá en cuenta la categoría de las calles que figuran como anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.º—Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.—1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.—La obligación de pago de los precios públicos regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.—El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer semestre de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11.—1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio

2.—Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.—El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1. Tarifa de quioscos en la vía pública. 1.000 pesetas año.

2. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. 25 ptas. m² día.

3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. 500 ptas./mes por mesa y sus sillas.

4. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

A) Puestos de artículos varios:

—Por cada puesto de tejidos, fruta, turrone, etc., por cada metro y fracción, 100 pesetas.

—Casetas de feria, por cada metro hasta 7 días, 300.

—Coche eléctricos, hasta 7 días, 1.500.

—Ruedas de caballitos, hasta 7 días, 750.

—Por reserva de sitio al año, 1.200.

5. Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas, 220 ptas./m² año.

6. Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Vados: 2.000 ptas./año; carga y descarga: 1.000 ptas./m.l. o fracción.

7. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma:

1,5% de los ingresos brutos.

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

1. Tarifa de suministro municipal de agua potable: 54 pesetas m³.

2. Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas.

Entradas: Adultos, 175 pesetas; niños, 75. Bonos: Adultos, 2.000 pesetas; niños, 1.000.

3. Tarifa de servicio de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminantes.

Perros 1.000 pesetas animal/año.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA
DE LA EXACCION
DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Fundamento y Naturaleza**

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 al 37 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «exacción de Contribuciones especiales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible

Artículo 4.º—1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por

ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión.

Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 29.1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva

persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota y devengo

Artículo 5.º—1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Unas vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

4. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo

de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

6. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, aun cuando el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

7. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

8. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y ordenación

Artículo 6.º—1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada suje-

to pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

6. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 7.º—1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Vigencia

Artículo 8.º—Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de septiembre de 1989.

Santomera a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde Presidente.—El Secretario.

Número 9366

BULLAS

Advertido error en el edicto número 9366, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 249, de fecha 30 de octubre de 1989, página 5008, se rectifica en lo siguiente:

En el estado de gastos, B) Operaciones de capital, Capítulo 8, donde dice: «150.000 — — 6.209.726»; debe decir:

«150.000 — — 150.000».

Número 10019

TORRE PACHECO**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de noviembre del presente año, ha acordado la imposición, establecimiento y ordenación de los siguientes impuestos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos, así como las Ordenanzas Fiscales que los regulan:

1.—IMPUESTOS.**1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.****1.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.****1.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.****1.5. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.****2.—TASAS.****2.1. Expedición de documentos administrativos.****2.2. Licencias de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler.****2.3. Expedición de licencias urbanísticas.****2.4. Otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.****2.5. Autorización de acometidas y servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.****2.6. Servicio de recogida domiciliar de basuras.****2.7. Concesión de placas, patentes y distintivos.****2.8. Inspección de establecimientos y motores.****3.—CONTRIBUCIONES ESPECIALES.****4.—PRECIOS PUBLICOS.**

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial:

4.1. Tarifa por instalación de quioscos en la vía pública.

4.2. Tarifa por apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público.

4.3. Tarifa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales y otras instalaciones análogas.

4.4. Tarifa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

4.5. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

4.6. Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas.

4.7. Tarifa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

4.8. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

4.9. Tarifa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

4.10. Tarifa por el aprovechamiento de aguas residuales.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades:

4.11. Tarifa por el suministro municipal de agua potable.

4.12. Tarifa por el uso de piscina y otras instalaciones deportivas municipales.

4.13. Tarifa por la vigilancia especial de establecimientos.

4.14. Tarifa de los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y desratización, prestados a domicilio.

4.15. Tarifa por el servicio de ambulancia municipal.

4.16. Tarifa por las asistencias y estancias en guarderías municipales.

4.17. Tarifa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas.

Lo que se hace público para que por espacio de treinta días los interesados puedan examinar en las Oficinas Municipales los expedientes aprobados, a los efectos de las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Torre-Pacheco, 3 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Pedro Jiménez Ruiz.

Número 9959

BENIEL**EDICTO**

En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 31 de octubre del actual, se acordó la aprobación provisional de los siguientes impuestos y ordenanzas correspondientes y las ordenanzas reguladoras de tasas y precios públicos con sus correspondientes tarifas que han de regir a partir de 1990, según se detalla a continuación:

IMPUESTOS

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

TASAS

- Servicio de recogida domiciliar de basuras.
- Servicio de alcantarillado.
- Servicio de cementerio municipal.
- Licencia de apertura de establecimientos.

PRECIOS PUBLICOS

- Suministro municipal de agua potable.
- Rieles, postes, cables y palomillas que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Entradas a la piscina municipal.
- Puertas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público.
- Entradas de vehículos, vados permanentes y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el expediente con sus respectivas ordenanzas se hallan expuestas al público en la Secretaría Municipal por el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante cuyo periodo de información pública los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de que no se formularan reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación provisional.

Beniel, a 2 de noviembre de 1989.—El Alcalde, José Manzano Aldeguez.

Número 9964

MOLINA DE SEGURA**A N U N C I O**

Terminado el plazo de presentación de instancias en la oposición para proveer la plaza/s de Administrativo, Escala Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C, vengo en resolver:

1.º—Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos a las pruebas selectivas, siendo éstos los siguientes, por orden alfabético:

- 1.—Aragón Travel, Francisca.
- 2.—Caballero Alburquerque, Josefa.
- 3.—Hernández Mondéjar, Juan José.
- 4.—Manzano Hernández, Pedro.
- 5.—Meseguer Riquelme, Josefa.

EXCLUIDOS: Ninguno.

De conformidad con la base cuarta, se concede un plazo de 10 días hábiles para posibles reclamaciones y subsanación de defectos en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva, sin necesidad de nueva publicación.

2.º—Se completa la composición del Tribunal calificador que ha de juzgar el proceso selectivo de la siguiente forma:

—Don Juan Martínez Gil, Jefe de Negociado de Régimen Local, titular y don Antonio Ataz Rubio, Jefe de Sección de Administración General, suplente, ambos en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Administración Pública e Interior.

—Don Santiago A. Alarcón Montoya, Profesor de Tec. Admva., titular y don Juan Gomariz Hernández, Maestro Taller de Prácticas Administrativas, suplente, ambos en representación del Profesorado Oficial designados por el Instituto Nacional de Administración Pública.

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concede un plazo de 10 días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.º—Los ejercicios de la oposición de la base 6ª darán comienzo el próximo día 18 de diciembre de 1989, a las 16,30 horas, en la Casa Consistorial, sita en

Parque La Compañía, s/n., debiendo venir provistos del D.N.I. y demás elementos precisos para la ejecución de los mismos.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará por la letra H del primer apellido.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Molina de Segura, 23 de octubre de 1989.—El Alcalde.

Número 9965

MOLINA DE SEGURA**A N U N C I O**

Terminado el plazo de presentación de instancias en la oposición para proveer las plazas de Auxiliares, Escala Administración General, Subescala Auxiliares, Grupo D, vengo en resolver:

1.º—Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos a las pruebas selectivas, siendo éstos los siguientes, por orden alfabético:

APellidos y Nombre	Turno de Acceso
1.—Antolino Castillo, Sergio	Libre
2.—Bravo Martínez, Eusebia	Libre
3.—Caballero Pinar, Mª Carmen	Libre
4.—Campillo Garrido, Juan Pedro	Libre
5.—Fernández Castro, Julia	Promoción interna
6.—Fernández Hernández, Angel	Libre
7.—García Martínez, Juan Carlos	Libre
8.—García Martínez, Mª Valentina	Libre
9.—Gil Jiménez, Mª Carmen	Libre
10.—Gomariz Martínez, Francisco	Libre
11.—Gomariz Pastor, Antonio	Libre
12.—Gómez Beteta, Miguel	Promoción interna
13.—Hernández Diago, Pedro	Libre
14.—Hernández Villena, Mª José	Libre
15.—Linares Sánchez, Tomasa	Libre
16.—López Bravo, Carmelo	Libre
17.—López Cantero, José	Libre
18.—Marín Guirao, María Isabel	Libre
19.—Martínez Gambín, Juana	Libre
20.—Martínez Montalbán, Juan	Promoción interna
21.—Mondéjar Santacreu, Vicente	Libre
22.—Palazon Gómez, Antonio Angel	Libre
23.—Pardo Martínez, Gloria	Libre
24.—Riquelme Marco, Antonia	Libre
25.—Robles Mengual, Angeles	Libre
26.—Rodríguez Molino, Antonio	Libre
27.—Sánchez Lencina, Fco. Javier	Libre
28.—Sánchez Ramón, Mª Angeles	Libre

29.—Tovar Olmos, José Antonio

Libre

30.—Villa Rubio, Cayetana

Libre

Excluidos: Ninguno.

De conformidad con la base cuarta, se concede un plazo de 10 días hábiles para posibles reclamaciones y subsanación de defectos en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva, sin necesidad de nueva publicación.

2.º—Se completa la composición del Tribunal calificador que ha de juzgar el proceso selectivo, de la siguiente forma:

—Don Isidro Rodríguez Guillén, Jefe de Negociado de Cooperación Municipal, titular y doña Esperanza Hernández Armand, Jefe de Negociado de Planes, suplente, ambos en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Administración Pública e Interior.

—Don Cecilio Sánchez García, titular y don Domingo Beltrán Alarcón, suplente, ambos en representación del Profesorado Oficial.

Doña Mª Carmen Palazón Cascales, titular y don Gaspar Mondéjar Vidal, suplente, funcionarios de carrera designados por la Junta de Personal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concede un plazo de 10 días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.º—Los ejercicios de la oposición de la base sexta darán comienzo el próximo día 10 de enero de 1990, a las 16,30 horas, en la Casa Consistorial, sita en Parque La Compañía, s/n., debiendo venir provistos del D.N.I. y demás elementos precisos para la ejecución de los mismos.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará por la letra H del primer apellido.

4.º—Publicar anuncio de exposición pública en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con las bases de la convocatoria.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Molina de Segura, 23 de octubre de 1989.—El Alcalde.

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Número 9645

COMUNIDAD DE REGANTES «AGUAS DEL QUIBAR»

ANUNCIO DE CONVOCATORIA

Por medio del presente anuncio se convoca a todos los usuarios de las aguas subterráneas captadas en el sondeo «Quibar», a Junta General Constituyente que se celebrará el día 10 de diciembre de 1989 a las 10 horas en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda convocatoria, en el Centro Cultural de Barinas, Ayuntamiento de Abanilla (Murcia), para tratar de los asuntos que se indican en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.º Constitución en Comunidad de Regantes.

2.º Formación de una relación nominal de usuarios, con expresión de la superficie de riego y caudal que cada uno pretenda utilizar.

3.º Aprobación de las bases a las que, dentro de la legislación vigente han de ajustarse los proyectos de Ordenanzas y Reglamento de la Comunidad.

4.º Nombramiento de una Comisión para la redacción de dichos proyectos. Asimismo se nombrará su Presidente y Secretario con las facultades de representación y gestión que les otorgue la asamblea.

Barinas, a 24 de octubre de 1989.—
Elías Pacheco.

Número 9793

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LORCA

Periodo de cobranza de Cuotas Obligatorias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo tercero, del Re-

glamento General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, se pone en conocimiento de los electores de la de Lorca que el periodo voluntario de cobranza 1989 se extenderá desde el día 25 de octubre al 25 de noviembre siguiente.

La recaudación comprende los tres conceptos que la Cámara de Comercio, como Corporación de Derecho Público, tiene legalmente asignados y que son por tanto de carácter obligatorio: Licencia Fiscal (2% sobre la cuota liquidada al Tesoro), e Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (4 por mil de rendimiento neto de actividades profesionales y empresariales, ejercicio 1987) o, en el caso de personas jurídicas, el 2% de la cuota bonificada positiva del Impuesto de Sociedades.

Lorca, 9 de octubre de 1989.—El Presidente, Antonio Alberto Gil Arcas.

Número 9863

VICENTE GIL OLCINA (NOTARIO)

EDICTO

Yo, Vicente Gil Olcina, Notario del Ilustre Colegio de Albacete, con residencia en Lorca,

Hago constar: Que en la Notaría de mi cargo sita en esta ciudad de Lorca, calle Corredera, número 16, se está tramitando acta de notoriedad a instancia de doña María Antonia Reinaldos Gómez, mayor de edad, sus labores, viuda, vecina de Lorca, domiciliada en diputación de Tercia, y titular del D.N.I. número 23.182.974, para acreditar los siguientes hechos: «Que su esposo don Juan Marín Canales, estuvo durante nuestra guerra civil, destinado en la 34 División, 218 Brigada Mixta, 871 Batallón, 3ª Compañía, durante toda la duración de la misma, teniendo el grado de cabo al inicio de la misma, y ascendiendo a Sargento a primeros de febrero de 1937, en cuyo cargo terminó la misma,

teniendo dicha División su base en la provincia de Lérida».

Lo que se hace público a los efectos establecidos en la Legislación Notarial, a fin de que quienes puedan aportar alguna información o alegar algún derecho al respecto, lo expongan o justifiquen en esta Notaría dentro de los veinte días siguientes a la publicación del presente edicto.

Lorca, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vicente Gil Olcina.

Número 9954

VICENTE GIL OLCINA (NOTARIO)

EDICTO

Yo Vicente Gil Olcina, Notario del Ilustre Colegio de Albacete, con residencia en Lorca,

Hago constar: Que en la Notaría de mi cargo sita en esta ciudad de Lorca, calle Corredera, número 16, se está tramitando acta de notoriedad a instancia de doña María Díaz Carrillo, mayor de edad, sus labores, viuda, vecina de Lorca, y domiciliada en Dip. de la Parroquia, Doctor Rodríguez, y titular del D.N.I. número 23.092.098, para acreditar los siguientes hechos: «Que su esposo don Jacinto Pedrero Fernández, nacido el día 9 de febrero de 1900, en Lorca (Murcia), se marchó al inicio de nuestra guerra civil al frente y que desde entonces no tiene noticias del mismo, por lo que le da por desaparecido».

Lo que se hace público a los efectos establecidos en la Legislación Notarial, a fin de que quienes puedan aportar alguna información o alegar algún derecho al respecto, lo expongan o justifiquen en esta Notaría dentro de los veinte días siguientes a la publicación del presente edicto.

Lorca, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vicente Gil Olcina.